Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA Nro. 2 en autos: "S., P. L. del V. c/ N., E. E. s/ DIVORCIO VINCULAR, Expte. Nro. 410/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 297/2009**, venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 419/2009).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse suscitado un conflicto de competencia negativa entre las titulares del Juzgado de Familia Nro. 3 y Nro. 2 de esta ciudad.

Del análisis del presente incidente surge que ante el Juzgado de Familia Nro. 3 de esta ciudad se inició un proceso de divorcio vincular, denunciando conexidad con la causa Nro. 258/09 de violencia familiar de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2, ofreciendo la misma como prueba (conforme surge de fs. 10 de la causa de divorcio que se tiene a la vista).

De acuerdo a las constancias de fs. 1 (11 de la causa principal), la titular de Juzgado, se inhibe de entender en la causa invocando la conexidad existente con la denuncia de violencia familiar en trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 2 en la cual se han ordenado medidas y con el fin de evitar futuras nulidades y superposición de las medidas. Consecuentemente, remite las actuaciones al Juzgado Nro. 2.

Recibidas las actuaciones, la titular del Juzgado de Familia Nro. 2, rechaza la inhibición y ordena la formación del presente incidente de competencia negativa por considerar que no se verifica

la conexidad invocada, pues en la violencia familiar se dictó resolución y se hicieron efectivas las medidas ordenadas. Asimismo entendiendo que se trata de un proceso de carácter urgente, y que las medidas adoptadas son autónomas y se agotaron en su cumplimiento no existe conexidad. Tampoco la advierte si se atiende al contenido y naturaleza de la pretensión deducida.

A efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia reiterada que en cuestiones de familia y capacidad de las personas ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, ello con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere y como consecuencia del principio de la "perpetuatio jurisdictionis" vigente también en los procesos de familia, aún cuando quepa efectuar excepciones a las reglas generales de la competencia a partir de la doctrina que prohija la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica (Conf. Kielmanovich, Jorge "Derecho Procesal de Familia" Lexis Nexis, Bs. As. 2007 p. 56, y sus citas).

Señaló este Tribunal que en virtud del mentado principio, aún en la hipótesis de la existencia de un juicio terminado, tratándose del mismo conflicto, resulta razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en el proceso anterior; ello, porque el servicio de justicia y la solución de la problemática planteada se verá obviamente facilitado por el conocimiento que el sentenciante tiene de las

circunstancias que rodean el caso (S.I. 92/2009 del 22/6/09).

La adopción de esta solución busca, la persistencia de un mismo criterio para entender en cuestiones que presentan comunidad de intereses.

Máxime como en el supuesto de autos que,- conforme surge del escrito inicial de la actora (fs. 8/10 expte. nro. 410/09- las causales expuestas guardan una estrecha relación con la situación de violencia familiar que invoca. Es más, la misma parte denuncia la conexidad existente entre ambos procesos.

En este sentido la jurisprudencia sostuvo que: "La conexidad entre el juicio de divorcio y las actuaciones iniciadas por violencia familiar entre las mismas partes con anterioridad, surge evidente, sobre todo cuando los hechos en que se fundan las causales de divorcio invocadas guardan estrecha vinculación con las que dieran lugar a dicha denuncia. Se trata de un corolario del principio según el cual en las cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, con el fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere, recayendo el conocimiento sobre el juez que previno, en razón del contacto que ha tomado con la problemática de los litigantes" (CNCiv. Tribunal de Superintendencia. "C.E.B c/ F.N.A s/ Divorcio art. 214 inc 2° del Código Civil.Competencia".5-6-1997. Citado por elDial-AE4CD).

Es por ello que se presenta en autos "un desplazamiento de la competencia que se funda en la conveniencia práctica que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las

pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida. No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/ Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Teniendo en cuenta tales parámetros y las actuaciones de la causa, en la especie la regla a aplicarse es el principio general detallado, imposible en consecuencia el desplazamiento de la competencia hacia el Juzgado de Familia Nro. 3 pretendido, debiendo rechazarse el incidente promovido y procederse de conformidad con el art. 28 de la ley XIII Nro. 5 Anexo A del Digesto Jurídico de la Pcia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el incidente de competencia negativa, declarando competente para entender en los presentes al Juzgado de Familia Nro. 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

2)Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese oficio

3)Remítase al Juzgado de Familia Nro. 2 la causa principal (expte. nro. 410/09) requerida mediante oficio Nro. 120/09.

4)Regístrese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS